



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 5 Extraordinaria de 8 de septiembre de 1993

Consejo de Estado

Decreto – Ley No.141

Comités Estatales

Resolución Conjunta No.1 CTSS-CEF

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

EXTRAORDINARIA LA HABANA, MIERCOLES 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993 AÑO XCI

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Ministerio de Justicia, Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza, Código Postal 10400. Telef. 32-45-36 al 39 ext. 220

Número 5 — Precio \$0.05

Página 11

CONSEJO DE ESTADO

FIDEL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha acordado lo siguiente:

POR CUANTO: Las condiciones del actual Período Especial determinan la necesidad de la ampliación del trabajo por cuenta propia, lo que obliga a derogar y sustituir íntegramente el Decreto-Ley número 14, de 3 de julio de 1978 y sus disposiciones complementarias.

POR TANTO: En uso de la atribución que le ha sido conferida por el inciso c) del Artículo 90 de la Constitución de la República, el Consejo de Estado resuelve dictar el siguiente

• DECRETO-LEY NUMERO 141 SOBRE EL EJERCICIO DEL TRABAJO POR CUENTA PROPIA

ARTICULO 1.—Se ratifica el ejercicio, y se amplía el trabajo por cuenta propia en el que participen aquellas personas con aptitudes y posibilidades para ello.

Se deroga el Decreto-Ley número 14, de 3 de julio de 1978, "Sobre el Ejercicio de Actividades Laborales por Cuenta Propia" y sus disposiciones complementarias y se encarga al Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social la determinación de las actividades que podrán realizarse por cuenta propia, la regulación de quiénes pueden ejercer esas actividades, los requisitos para ejercerlas, la comercialización de lo producido o de los servicios que se presten, y el ordenamiento, supervisión y control de dichas actividades.

ARTICULO 2.—Los que trabajen por cuenta propia se inscribirán en el Registro de Contribuyentes, previo el pago de los derechos correspondientes a dicha inscripción, cuya cuantía, forma de pago y demás condiciones serán determinadas por el Comité Estatal de Finanzas.

ARTICULO 3.—Se establece un impuesto que gravará el ejercicio del trabajo por cuenta propia el que consistirá, inicialmente, en una cuota fija mensual que estarán obligadas a pagar las personas que se inscriban a tales efectos en el Registro de Contribuyentes.

El Comité Estatal de Finanzas determinará las cuotas mensuales correspondientes al referido impuesto y su forma de pago así como las demás regulaciones pertinentes, en tanto se aplique el sistema de cuotas fijas.

El Comité Estatal de Finanzas podrá disponer, si se considera necesario, la aplicación de una escala impositiva variable en función de los ingresos, que sustituya la cuota fija mensual, al total o a parte de las actividades que se desarrollan por cuenta propia.

ARTICULO 4.—Los que ejerzan actividades laborales por cuenta propia quedan sujetos a las inspecciones estatales sobre la calidad de los productos que elaboren y

de los servicios que presten y el cumplimiento de las disposiciones que al respecto dicten los organismos de la Administración Central del Estado y en consecuencia están obligados a permitir el libre acceso al lugar donde desenvuelven sus actividades, de los funcionarios estatales designados para inspeccionar y fiscalizar sus operaciones, debiendo mostrarles los documentos y materiales que exijan y brindarles la información que requieran.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Comité Estatal de Finanzas regulará el procedimiento conforme al cual se liquidará y pagará el impuesto que se crea mediante el presente Decreto-Ley y reglamentará todas las demás cuestiones que se refieren al mismo.

SEGUNDA: Las inscripciones de los que ejercen actividades laborales por cuenta propia practicadas hasta el presente en el Registro de Contribuyentes conservarán su vigencia hasta que sean canceladas o dejadas sin efecto.

TERCERA: Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior jerarquía, se opongan a lo que se establece mediante el presente Decreto-Ley, el que comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADO, en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a los 8 días del mes de septiembre de 1993.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

COMITES ESTATALES

FINANZAS

• RESOLUCION CONJUNTA No. 1 CETSS-CEF

POR CUANTO: En las condiciones actuales del Período Especial en que la actividad económica del país se ve afectada por la falta de recursos materiales de diversos tipos es aconsejable la ampliación del trabajo por cuenta propia donde participen aquellas personas con aptitudes y posibilidades para ello.

POR CUANTO: Es necesario dar organización y establecer el orden requerido de manera que el trabajo por cuenta propia responda a determinados principios que favorezcan su desarrollo en todo lo que resulte útil a la población, evitando que su ejercicio adopte formas nocivas.

POR TANTO: En uso de las facultades que nos están conferidas,

Resolvemos:**QUIENES PUEDEN EJERCER LA ACTIVIDAD AUTORIZADA**

PRIMERO: Se autoriza a las personas que a continuación se relacionan a ejercer el trabajo por cuenta propia siempre que cumplan los requisitos que se establecen en la presente Resolución:

- Trabajadores vinculados a centros de trabajo incluyendo graduados de técnicos medios. Se excluyen los dirigentes.
- Las personas jubiladas por cualquier motivo, así como las que presenten capacidad laboral disminuida.
- Los trabajadores sobrantes o subsidiados por racionalización o paralización de las actividades en su centro de trabajo y los no vinculados por razones ajenas a su voluntad.
- Las amas de casa.

SEGUNDO: Los profesionales universitarios no están autorizados al ejercicio del trabajo por cuenta propia.

Los servicios de Salud y Educación seguirán siendo prestados por el Estado en forma gratuita a todo el pueblo. Todos los médicos, estomatólogos, maestros, profesores e investigadores tendrán asegurado su empleo por el Estado, así como todos los graduados universitarios, quienes deben entregar sus conocimientos a las necesidades del país y en beneficio de toda la sociedad, que ha costeado de forma total y gratuita su formación.

TERCERO: En los casos de subsidio al trabajador por causa de las dificultades económicas actuales, este será reducido o suprimido al trabajar por cuenta propia si sus ingresos así lo justifican.

El trabajador, sin embargo, no podrá ser exonerado de su obligación de incorporarse en el centro de trabajo al cual aparece vinculado si las condiciones del país así lo exigen.

CUARTO: La lista de oficios en la cual se autoriza el trabajo por cuenta propia podrá ser reducida o incrementada según lo dicte la experiencia y las convencencias del país. Prevalecerá el espíritu práctico y las necesidades de la población.

QUINTO: En aquellos territorios deficitarios de fuerza de trabajo o con entidades económicas de importancia, el Consejo de Administración del Gobierno del municipio puede decidir, a propuesta de la Dirección de Trabajo correspondiente, restringir el acceso a esta actividad de desocupados o de aquellos trabajadores que pretendan abandonar sus centros de trabajo para dedicarse a tiempo completo a esta actividad.

REQUISITOS PARA EJERCER LA ACTIVIDAD

SEXTO: Son requisitos para ejercer la actividad como trabajador por cuenta propia:

- Que el ciudadano esté debidamente inscripto como trabajador por cuenta propia, previa autorización de la Dirección de Trabajo municipal, en consulta o a propuesta del Consejo Popular de residencia.
- Que el autorizado realice la actividad sin emplear personal asalariado.
- Que el trabajador vinculado a un centro de trabajo demuestre que es cumplidor de la disciplina laboral.

SEPTIMO: Las actividades que no estén autorizadas serán impedidas mediante las medidas pertinentes y adecuadas al efecto.

SOBRE LA COMERCIALIZACION

OCTAVO: Se permite la venta directa a la población de producciones o servicios que elaboren estos trabajadores.

No obstante lo anterior, se adoptarán medidas para evitar la proliferación excesiva de vendedores y especialmente en determinadas áreas, en algunas de las cuales se prohibirán terminantemente.

Se tratará de evitar a toda costa el surgimiento de intermediarios o parásitos que lucren y se enriquezcan con el esfuerzo de los demás.

NOVENO: El Estado puede intervenir en la comercialización mediante mecanismos similares a los usados en las casas comisionistas u otras formas de conveniencia pública y social.

DECIMO: Los precios y condiciones, como norma, se acuerdan entre comprador y vendedor. En casos de abusos o de precios claramente excesivos, estos pueden ser objeto de regulación por la actuación de los Consejos Populares.

DECIMOPRIMERO: Las entidades estatales no podrán adquirir servicios ni productos de trabajadores por cuenta propia, excepto los servicios de transportación por tracción animal y las actividades vinculadas a la agricultura y aquellos que le autorice el Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social.

El Consejo de Administración del Gobierno del municipio puede, a solicitud de los interesados, autorizar excepcionalmente a las entidades estatales servicios y productos que no pueden ser razonablemente resueltos por la vía estatal.

No obstante lo anterior, se autoriza a la Industria Local y Alimenticia a comprar producciones a los trabajadores por cuenta propia que sean útiles a la población según sus prácticas habituales.

ORDENAMIENTO, SUPERVISION Y CONTROL

DECIMOSEGUNDO: Estas funciones serán ejercidas por las Direcciones de Trabajo Municipales en estrecha consulta con los Consejos Populares y con el apoyo del Consejo de Administración del Gobierno del municipio, quien precisará qué otros organismos o instituciones deben integrarse a este trabajo y como lo harían.

DECIMOTERCERO: Las autoridades para realizar estos trabajos competen a las Direcciones de Trabajo Municipales, oído el parecer de los Consejos Populares, de manera que se ejerza un control local sobre los mismos, y en correspondencia con las necesidades de cada lugar.

Participa además la Dirección de Finanzas, la que efectúa el cobro del pago mensual e informa a la Dirección de Trabajo cuando este no se realiza.

DECIMOCUARTO: Al Consejo Popular no deben asignarse funciones administrativas, estadísticas o similares. Estas tareas, que deben ser mínimas, se realizarán por las Direcciones de Trabajo y Finanzas municipales, según sea el caso, y de acuerdo con los procedimientos que se establezcan.

Los Comités Estatales de Trabajo y Seguridad Social y de Finanzas, en lo que a cada uno compete, establecerán las regulaciones que correspondan y las Direcciones de estos organismos en los territorios mantendrán un control permanente sobre el desarrollo de esta actividad.

SOBRE LOS IMPUESTOS

DECIMOQUINTO: No se aplicará el impuesto progresivo por considerarse un proceso excesivamente complejo en esta primera fase del trabajo por cuenta propia, lo que no excluye su aplicación en el futuro.

DECIMOSEXTO: La cuantía de la cuota fija mensual que debe pagarse se decide por el Consejo de Administración del Gobierno del municipio a propuesta de las Direcciones de Trabajo y de Finanzas a ese nivel y tomando como base una cuota mínima regulada para cada oficio y que aparece en el anexo de esta Resolución. Esta cuota mínima podrá incrementarse adecuadamente en caso de producirse excesivas ganancias por parte de los particulares.

DECIMOSEPTIMO: El Consejo de Administración municipal elevará al Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social para su aprobación, las otras actividades no incluidas en el listado adjunto.

RELACIONES ENTRE LA ACTIVIDAD ESTATAL Y LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA

DECIMOCTAVO: El Estado no debe retirarse de ninguna actividad por el surgimiento del trabajo por cuenta propia. Esta actividad debe verse como un complemento de la estatal.

DECIMONOVENO: Se deben desarrollar preferentemente vínculos económicos, que garanticen un control más efectivo que los administrativos. El control económico debe lograrse en la comercialización, la posible venta de materias primas, la transportación, el uso de locales, u otras variantes.

VIGESIMO: En los casos que la actividad del trabajador por cuenta propia sea altamente necesaria a la localidad donde trabaja, las autoridades administrativas correspondientes pueden, a propuesta del Consejo Popular, gestionar la posible venta a los mismos de las materias primas existentes.

VIGESIMO PRIMERO: La Dirección de Trabajo Municipal coordinará con las autoridades de Salud Pública para que participen en la inspección sanitaria en aquellas producciones y servicios que lo requieran.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se deroga la Resolución Conjunta No. 23 CPTSS-CEF de 23 de diciembre de 1985 y cuantas disposiciones de igual o inferior jerarquía se opongan al cumplimiento de la presente Resolución.

SEGUNDA: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento, la cual comenzará a regir a partir de su fecha y archívense en la Dirección de Asesoría Jurídica del Comité Estatal de Finanzas y en la Dirección de Legislación Laboral del Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social.

DADA en ciudad de La Habana, a 8 de septiembre de 1993.

José Luis Rodríguez García Francisco Linares Calvo
Ministro Presidente Ministro Presidente
Comité Estatal de Finanzas Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social

ACTIVIDADES LABORALES A EJERCER POR CUENTA PROPIA

| Actividades | Cuota Fija Mensual |
|--|--------------------|
| De Transportación y de Apoyo | |
| 1. Arriero | 20.00 |
| 2. Botero o Lancharo | 20.00 |
| 3. Carretillero | 30.00 |
| 4. Carrotonero | 60.00 |
| 5. Cochero | 80.00 |
| 6. Chofer de Alquiler | 30.00 |
| 7. Traslado de carga en bicicleta o triciclo | 30.00 |
| 8. Focnero | 30.00 |
| 9. Reparador de bicicletas | 40.00 |
| 10. Reparador de equipos mecánicos y de combustión | 45.00 |
| 11. Pintor automotriz | 45.00 |
| 12. Mensajero | EXENTO |
| 13. Electricista automotriz | 45.00 |
| 14. Reparador baterías automotriz | 45.00 |
| 15. Fregador equipos automotrices | 20.00 |
| 16. Engrasador autos y similares | 30.00 |
| De Reparación de Vivienda | |
| 1. Albañil | 40.00 |
| 2. Carpintero | 45.00 |
| 3. Cerrajero | 40.00 |
| 4. Electricista (Se incluye como Reparador de equipos eléctricos y electrónicos) | 45.00 |

| Actividades | Cuota Fija Mensual |
|---|--------------------|
| 5. Herrero | 35.00 |
| 6. Pintor o barnizador | 40.00 |
| 7. Plomero | 40.00 |
| 8. Pulidor de pisos | 40.00 |
| 9. Masillero | 30.00 |
| 10. Cristalero | 30.00 |
| 11. Techadores | 30.00 |
| 12. Cantero | 30.00 |
| Vinculados a la Agricultura | |
| 1. Boyero o carretero | 20.00 |
| 2. Elaborador de yugos y frontiles | 20.00 |
| 3. Elaborador de carbón | 20.00 |
| 4. Molinero | 40.00 |
| 5. Pocero | 30.00 |
| 6. Reparador de monturas y arrees | 40.00 |
| 7. Trillador | 40.00 |
| 8. Productor de herraduras y clavos | 45.00 |
| 9. Herrador de animales | 20.00 |
| 10. Productor y/o vendedor de flores y plantas ornamentales | 45.00 |
| 11. Elaborador de productos lácteos (quesos, etc). | 50.00 |
| 12. Productor de conservas de origen agrícola | 50.00 |
| 13. Tostador de granos (café, etc). | 40.00 |
| 14. Leñador | 20.00 |
| 15. Reparador de cercas y caminos | 20.00 |
| 16. Desmochador de palmas | EXENTO |
| Vinculadas a Necesidades Familiares y Personales | |
| 1. Afinador y reparador de instrumentos musicales | 45.00 |
| 2. Alquiler de trajes y otros medios | 45.00 |
| 3. Barbero | 35.00 |
| 4. Bordadora o tejedora | 30.00 |
| 5. Forrador de botones | 20.00 |
| 6. Fotógrafo | 50.00 |
| 7. Limpiabotas | 20.00 |
| 8. Manicurista | 30.00 |
| 9. Mecanógrafo | 30.00 |
| 10. Medista o sastre | 40.00 |
| 11. Petuquera | 45.00 |
| 12. Plasticador | 30.00 |
| 13. Relojero | 40.00 |
| 14. Reparador de bisutería | 40.00 |
| 15. Reparador de espejucos | 20.00 |
| 16. Reparador de fosforeras | 20.00 |
| 17. Reparador de paraguas y sombrillas | 30.00 |
| 18. Zapatero remendón | 30.00 |
| 19. Zapatero | 45.00 |
| 20. Cocinero | 30.00 |
| 21. Productor alimentos ligeros (refrescos, durofrios, churros, etc). | 30.00 |
| 22. Productor de escobas, cepillos y similares | 40.00 |
| 23. Reparador de colchones | 40.00 |
| 24. Masajistas | 45.00 |
| 25. Mecánico equipos refrigeración | 45.00 |
| 26. Falidor de metales | 30.00 |
| 27. Maquillista | 45.00 |

| Actividades | Cuota Fija Mensual | Actividades | Cuota Fija Mensual |
|---|--------------------|--|--------------------|
| 28. Constructor y/o montador de antenas de radio y televisión | 60.00 | 12. Tapicero | 45.00 |
| 29. Reparador de artículos de joyerías y platería | 45.00 | Otras Actividades | |
| 30. Constructor y/o reparador de artículos de mimbre | 50.00 | 1. Artesano | 45.00 |
| 31. Conserje | EXENTO | 2. Fundidor | 45.00 |
| 32. Personal doméstico | EXENTO | 3. Piscicultor | 45.00 |
| 33. Encargado de inmuebles | EXENTO | 4. Recolector de recursos naturales | 30.00 |
| 34. Limpieza de edificios y similares | EXENTO | 5. Vendedor de carbón | 20.00 |
| 35. Cuidador de enfermo | EXENTO | 6. Vendedor de hierbas (medicinales o no) | 30.00 |
| 36. Vendedor de prensa | EXENTO | 7. Programador de equipos de cómputo (técnico medio) | 40.00 |
| 37. Fumigador | 40.00 | 8. Hojalatero | 40.00 |
| 38. Cuidador de niños | EXENTO | 9. Encuadernador de libros | 20.00 |
| 39. Serenos o porteras de edificio de vivienda | EXENTO | 10. Soldador | 45.00 |
| Del Hogar | | 11. Chapistero | 45.00 |
| 1. Aguador | 30.00 | 12. Tornero | 45.00 |
| 2. Amolador | 20.00 | 13. Enrollador motores, bobinas, etc. | 45.00 |
| 3. Decorador | 35.00 | 14. Talabartero de artículos varios | 30.00 |
| 4. Grabador o cifrador de objetos | 30.00 | 15. Recolector de materias primas | EXENTO |
| 5. Jardinero | 30.00 | 16. Recolector-vendedor de productos del agro (frutas, etc.) | 30.00 |
| 6. Lavandera | 20.00 | 17. Criador y vendedor de animales afectivos | 50.00 |
| 7. Operador de equipos de audio | 50.00 | 18. Entrenador animales afectivos | 50.00 |
| 8. Reparador de bastidores de cama | 30.00 | 19. Oxicortador | 45.00 |
| 9. Reparador de cocinas | 35.00 | 20. Teñidor de textiles | 30.00 |
| 10. Reparador de equipos eléctricos y electrónicos | 45.00 | 21. Animadores fiestas infantiles (payasos, magos, etc.) | 50.00 |
| 11. Reparador de máquinas de coser | 35.00 | 22. Alfarero | 45.00 |